



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE YOPAL – CASANARE - SISTEMA ORAL

Yopal, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 850013333003-2023-00086-00

Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE

1. ASUNTO

Revisado el expediente se observa que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

2. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Está dada por el artículo 155 numeral 3 y 156 numeral 2 del CPACA, pues se trata de la nulidad y restablecimiento del derecho del **auto de imputación No. 723 del 16 de diciembre de 2021**, expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017- 01241; **fallo con Responsabilidad Fiscal Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2017-01241 del 13 de junio de 2022**, mediante el cual se declaró como tercero civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en razón a la Póliza de Cumplimiento No. 605-47-994000024875 con cargo al amparo de anticipo, hasta por el valor asegurado que asciende a \$107.980.811; **auto No. 400 del 9 de septiembre de 2022**, que resuelve recurso al Fallo No. 006 del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2017-01241, por medio del cual se resolvió CONFIRMAR en su integridad lo resuelto en el Fallo No. 006 del 13 de junio de 2022; **auto No. URF2-1315 del 19 de octubre de 2022**, *“por medio del cual se resuelve un grado de consulta”*, mediante el cual se modificó la cuantía del daño patrimonial, el artículo tercero de la parte resolutive del Fallo con Responsabilidad No. 006 del 13 de junio de 2013 y se confirmó en todo lo demás el fallo con responsabilidad fiscal; siendo entonces competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal, correspondiendo por reparto a este Despacho.

3. DE LA LEGITIMACIÓN

El demandante, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos que declara responsables fiscales a título de culpa grave, a los señores Elmer González González, en su calidad de representante legal de ASOMAROQUIA; Ovidio García Camacho, en su condición de representante legal de ASOMAROQUIA; Josué Alexander Bohórquez Peña, en su calidad de representante legal de ASOMAROQUIA; Fernando Antonio Gómez Riscanevo, en su condición de alcalde de Tamara y; Fernando Villamil Cortez, quien actuó como supervisor del Contrato Interadministrativo No. 086 de 2013, y adicionalmente declara como tercero civilmente responsable a ASEGURADORA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE YOPAL – CASANARE - SISTEMA ORAL

SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que se encuentra legitimado formalmente por activa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 del CPACA.

4. DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del CPACA el demandante ha conferido poder para actuar al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.395.114 de Bogotá y la tarjeta profesional núm. 39116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

5. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA, en el literal d) del numeral 2, señala que la demanda deberá ser presentada “En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: ... d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”, teniendo en cuenta que el **auto No. URF2-1315 del 19 de octubre de 2022**, por medio del cual se resuelve un grado de consulta, fue notificado el 25 de octubre de 2022, y que la conciliación extrajudicial fue presentada el 15 de febrero de 2023 y declarada fallida el 10 de mayo de 2023, el termino máximo para presentar la demanda vencía el 25 de mayo de 2023 y como quiera que la demanda fue presentada el 10 de mayo de 2023 se encuentra que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad para demandar.

6. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial es facultativo en asuntos de carácter laboral como el presente.

Revisadas las diligencias, conforme a la documental obrante en el plenario se determina que el demandante agotó el trámite de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A, según consta en certificación expedida por la Procuraduría 72 judicial I para asuntos administrativos, visible en los folios 442 y 443 del archivo 02Pruebas del expediente digital.

7. DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La demandante estima razonadamente la cuantía en escrito de la demanda, con lo que satisface en forma los requisitos términos previstos por el artículo 157 del CPACA.

8. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE YOPAL – CASANARE - SISTEMA ORAL

La parte accionante en los acápites denominados “DISPOSICIONES JURÍDICAS VIOLADAS” y “CAUSALES DE VIOLACIÓN”, en adelante, indica las normas violadas, explicando el concepto de su violación, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

9. DEL ENVÍO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

La nueva exigencia del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se satisfizo según consta en la subsanación de la demanda, visible en el archivo 09 del expediente digital, con lo que se acredita que a la entidad demandada se le remitió copia de la demanda y sus anexos.

10. LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Están reunidos los requisitos legales para ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** mediante apoderado en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE**, en la que se solicita la nulidad del **auto de imputación No. 723 del 16 de diciembre de 2021**, expedido en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017- 01241; **fallo No. 006 del 13 de junio de 2022**, mediante el cual se declaró como tercero civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en razón a la Póliza de Cumplimiento No. 605-47-994000024875 con cargo al amparo de anticipo, hasta por el valor asegurado que asciende a \$107.980.811; **auto No. 400 del 9 de septiembre de 2022**, que resuelve recurso al Fallo No. 006 del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2017-01241, por medio del cual se resolvió CONFIRMAR en su integridad lo resuelto en el Fallo No. 006 del 13 de junio de 2022; **auto No. URF2-1315 del 19 de octubre de 2022**, “*por medio del cual se resuelve un grado de consulta*”, mediante el cual se modificó la cuantía del daño patrimonial, el artículo tercero de la parte resolutive del Fallo con Responsabilidad No. 006 del 13 de junio de 2013 y se confirmó en todo lo demás el fallo con responsabilidad fiscal.

En mérito de lo expuesto la Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal –Casanare-Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** mediante apoderado en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE**, en la que se solicita la nulidad del **auto de imputación No. 723 del 16 de diciembre de 2021**, expedido en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017- 01241; **fallo No. 006 del 13 de junio de 2022**, mediante el cual se declaró como tercero civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en razón a la Póliza de Cumplimiento No. 605-47-994000024875 con cargo al amparo de anticipo, hasta por el valor asegurado que asciende a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE YOPAL – CASANARE - SISTEMA ORAL

\$107.980.811; **auto No. 400 del 9 de septiembre de 2022**, que resuelve recurso al Fallo No. 006 del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2017-01241, por medio del cual se resolvió CONFIRMAR en su integridad lo resuelto en el Fallo No. 006 del 13 de junio de 2022; **auto No. URF2-1315 del 19 de octubre de 2022**, *“por medio del cual se resuelve un grado de consulta”*, mediante el cual se modificó la cuantía del daño patrimonial, el artículo tercero de la parte resolutive del Fallo con Responsabilidad No. 006 del 13 de junio de 2013 y se confirmó en todo lo demás el fallo con responsabilidad fiscal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia a la parte **demandada**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, adjuntar y solicitar pruebas, llamar en garantía; y, en su caso, presentar demanda de reconvenición, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER como apoderado de la parte actora al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.395.114 de Bogotá y la tarjeta profesional núm. 39116 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ANDRÉS PÉREZ CABALLERO
JUEZ

MGB

Carrera 14 N° 13 - 60 Palacio de Justicia
Yopal- Casanare



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE YOPAL – CASANARE - SISTEMA ORAL**

***JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO***

El auto anterior se notificó por Estado
No. 046 de hoy 01 de diciembre de
2023, siendo las 7:00 A.M.

DIANA CAROLINA ACEVEDO PEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Mauricio Andres Perez Caballero

Juez

Juzgado Administrativo

03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9606d83b12c75c847b820aa92848805b884175c0d92b1d2be584094d52fff50b**

Documento generado en 30/11/2023 10:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>